

RAD. 2020-00221-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que por una pifia involuntaria, se plasmó como denominación de la integrante de la parte ejecutada Sociedad CONSTRUCCIONES CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS. CCS, siendo el correcto Sociedad CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS; así mismo la Apoderada Judicial de la parte ejecutada presento escrito de excepciones perentorias, pero, no hay constancia del acuso de recibido de notificación.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 26 de Noviembre de 2021.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que efectivamente se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **OUTSOURING DEL HUILA S.A.S.**, Representado Legalmente por YUDI ALEJANDRA BOTERO PALACIO; **CONSTRUCCIONES CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS. CCS**, Representada Legalmente por ELIBETH DAYANIS MORA RESTREPO, como integrantes del Consorcio **ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019**, Representada Legalmente por ROGERS EMILIO BERMUDEZ MORAN, a favor de la ejecutante **RINA MILENA GUZMAN**, en la data Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), no obstante se incurrió en un error al plasmar el nombre de una de las sociedades ejecutadas CONSTRUCCIONES CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS S.A.S. CCS, siendo el correcto CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S. CCS S.A.S., razón por la que se dispondrá en este Proveído su enmienda en forma oficiosa, y así quedará plasmada en la parte motiva de este Proveído.

Por otro lado, la Apoderada Judicial de la integrante de la parte ejecutada Sociedad **CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S CCS S.A.S.**, Representada Legalmente por **ELIBETH DAYANIS MORA RESTREPO**, como integrante del Consorcio **ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019**, Representada Legalmente por ROGERS EMILIO BERMUDEZ, incoó escrito contentivo de medios exceptivos de mérito el día Catorce (14) de Septiembre de 2021, contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo datado el Nueve (9) de Septiembre de 2020, pero revisando acuciosamente el cartulario, se atisba que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, no realizó a cabalidad el enteramiento de la presente Litis a la parte pasiva, pues envió citación de notificación personal a las direcciones de correo electrónico, alianzaempresariapaesuc@gmail.com; outsourcingdelhuila2011@hotmail.com; ccscateringsas@hotmail.com; el día Dos (2) de Julio de 2021, pero, no anexó constancia alguna del acuse de recibido por parte de los integrantes de la parte pasiva, por lo que en providencia del Dos (2) de Agosto de 2021, se le requirió al litigante de la parte activa para que aportara tal certificación sin que cumpliera con tal laborío.

Ahora, el litigante de la parte activa en escrito presentado al Despacho el día Catorce (14) de Septiembre de 2021, a las 5:06 pm, entendiéndose recibido el día Quince (15) del mismo mes y año, esboza que: (...) “El CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019 no acusó de recibido el correo enviado en fecha anteriormente relacionada, de igual manera actuaron las

empresas que le conforman, no obstante, la dirección de correo electrónico al cual se notificó fue ciertamente el suministrado para la época de la presentación de la demanda en el RUT aportado por el demandado en sus relaciones comerciales a sus proveedores” (...) “acuse de recibido” para efectos de contabilizar la fecha de notificación y demás términos, luego de ser usado un medio electrónico para estos fines, se reitera, que debe entenderse surtida el día 2 de julio del año 2021, esto, porque la aplicación de correo electrónico usada por el suscrito abogado no indico en ningún momento hasta la fecha que el correo electrónico enviado fuera rebotado, rechazado, o situación similar (...), Anexa–captura de pantalla de envío de notificación,-, sin ello ser cierto en razón a que no es suficiente solo el envío del enteramiento a la parte pasiva, sino constatar que efectivamente esta última lo recibió y esto se comprueba con diversos medios probatorios entre estos el acuse de recibido que genera el respectivo software o en su defecto la empresa de mensajería por medio la cual se efectuó tal diligencia, recalándose en todo caso que esta es una carga procesal obligatoria a cargo de la parte ejecutante y no de la ejecutada como lo pretende hacer ver el actor, amen de ser necesarísima para realizar las contabilizaciones de rigor, más aún si se tiene en cuenta que el extremo de la Litis ya contestó el libelo demandatorio.

La notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción; con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, son varias las modificaciones introducidas en materia procesal; esto cobra especial relevancia la innovación en punto de la notificación personal, pues adicional a los mecanismos de citación a notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos; ahora, en relación con la función que cumple la constancia que **acusa recibo** de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, constancia que arroja el correo electrónico “mensaje enviado y/o recibido satisfactoriamente”, o en su defecto “documento no enviado” “destinatario dirección errada”, por lo que se hace indispensable tal constancia, para la certeza de su envío y recibido; ahora, esto no cambia la fecha de su envío, puesto de ser enviado y recibido satisfactoriamente se empezara a contar tal y como lo indica el Decreto 806 de 2020, sin confusión alguna.

Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES**, frente al uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, elucubró que “estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado”.

En el mismo tenor, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia de Tutela del 3 de junio de 2020, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE**, refiriéndose al cabal surtimiento de la notificación personal por medio electrónico, manifestó: “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe

aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”

Corolario, se le requerirá por segunda vez al actor para que envíe a la dirección electrónica de esta Unidad Judicial cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancia del acuse de recibido del enteramiento hecho a la parte pasiva a efectos de realizar las contabilizaciones de rigor, teniendo en cuenta que esta última contestó la demanda, y así quedará en la resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

Corrijase de oficio el Mandamiento de Pago adiado Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), única y exclusivamente en lo relativo a plasmar el nombre correcto de la Sociedad CONSTRUCCIONES CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS. CCS, integrante junto con otra del Consorcio ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, siendo el correcto **CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S CCS S.A.S.**, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **OUTSOURING DEL HUILA S.A.S.**, Representado Legalmente por YUDI ALEJANDRA BOTERO PALACIO; **CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S CCS S.A.S.**, Representada Legalmente por ELIBETH DAYANIS MORA RESTREPO, como integrantes del Consorcio **ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019**, Representada Legalmente por ROGERS EMILIO BERMUDEZ MORAN, a favor de **RINA MILENA GUZMAN**, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa 27.53% a partir del Veintisiete (27) de Noviembre de 2019, hasta que se verifique su pago total, más la sanción del 20% contenida en el Artículo 731 del Código de Comercio, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.

Los ordinales segundo, tercero y cuarto del Auto Coercitivo de Pago datado Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), quedan incólumes.

SEGUNDO: Requiérase por segunda vez, al Apoderado Judicial de la parte ejecutante para que en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, envíe con destino a este proceso, constancia del acuse de recibido por los integrantes de la parte pasiva **OUTSOURING DEL HUILA S.A.S.**, Representado Legalmente por YUDI ALEJANDRA BOTERO PALACIO; **CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S CCS S.A.S.**, Representada Legalmente por **ELIBETH DAYANIS MORA RESTREPO**, como integrantes del Consorcio **ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019**, Representada Legalmente por ROGERS EMILIO BERMUDEZ, a través de sus correos electrónicos alianzaempresarialpaesucre@gmail.com, outsourcingdelhuila2011@hotmail.com, ccscateringsas@hotmail.com, por las extractadas consideraciones arriba esbozadas.

TERCERO: Téngase a la Abogada **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 68.290.097 expedida en Arauca y, T. P. No. 22.992 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la integrante de la parte ejecutada Sociedad **CATERING**

CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S CCS S.A.S., Representada Legalmente por ELIBETH DAYANIS MORA RESTREPO, como integrante del Consorcio **ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019**, Representada Legalmente por ROGERS EMILIO BERMUDEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88c3c2c598b10ccf0b5bb07998c0ef230ac5c0b32bbf852ddf60b09cd4c4a6c

Documento generado en 26/11/2021 04:22:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>